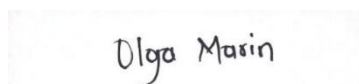


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, el día 20 de agosto de 2020. El término transcurrió así: Inició: 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 21 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro- Antioquia, 14 de septiembre de 2020



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LINA MARIA GONZÁLEZ AGUDELO DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00358 00
INTERLOCUTORIO	1409
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, se advierte que la demanda identificada en referencia cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título presentado al cobro son claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos de los artículos 709 a 711 del C de Co, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 del C G P, esto es, como el juez considere legal,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LINA MARIA GONZÁLEZ AGUDELO y DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.790.907**, por concepto de capital representados en el pagaré No. 328136, creado el 27 de agosto de 2012
- Más los intereses de plazo causado y no pagados entre el 2 de junio de 2015 y el 1 de junio de 2018, a la tasa del 1.5% mensual, siempre que esta no supere la tasa de usura.
- Más los intereses de mora desde el 2 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, portadora de la T.P. 159.516 del C S J, en calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial de la mandataria de la entidad demandante al señor BRAYAN STEVEN GÓMEZ CASTAÑO, portador de la T.P. 1.038.418.816, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO